

Recurso n.º 377/2026
Resolución n.º409/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ASFALTOS VICÁLVARO, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, adoptado en sesión ordinaria de 19 de junio de 2026, por el que se excluye su oferta en la licitación del contrato “*Obras de ejecución del Proyecto del Plan Asfalto 2026, en el término municipal de Boadilla del Monte*”, expediente EC/2026/28, licitado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 17 de abril de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 3.954.860,90 euros y su plazo de duración será de cinco meses.

Segundo. - A la presente licitación presentaron oferta quince licitadores, entre ellas la recurrente.

Los servicios dependientes del órgano de contratación procedieron a analizar la documentación aportada en el sobre nº A por los licitadores que habían presentado oferta en forma y plazo. De conformidad con lo establecido en el Acta aprobada por la Mesa de Contratación el día 27 de mayo de 2026, se acordó admitir todas las ofertas; procediéndose a continuación a la apertura del sobre B (oferta de criterios evaluables en cifras o porcentajes) de los licitadores admitidos.

En la misma sesión se realizan los cálculos oportunos para determinar si existía alguna oferta que pueda considerarse desproporcionada, resultando que los licitadores ASFALTOS VICÁLVARO, S. L. y ASFALTOS Y PAVIMENTOS, S. A., presentan oferta que puede considerarse desproporcionada, conforme a lo dispuesto en los pliegos de condiciones, acordándose dar audiencia a ambos licitadores, con objeto de que presenten información y documentación acreditativa de que el objeto del contrato puede ser cumplido a satisfacción municipal conforme al precio.

En fecha 17 de junio de 2026, se reunió la Mesa de Contratación, acordándose excluir de la clasificación, las ofertas de los licitadores ASFALTOS VICÁLVARO, S. L. y ASFALTOS Y PAVIMENTOS, S. A., por estar incursas en baja desproporcionada al no haber quedado acreditado suficientemente, con la documentación presentada, que sus ofertas pueden ser cumplidas a satisfacción municipal, en base a la motivación contenida en informe del responsable del contrato, suscrito en fecha 8 de junio de 2026, y complementado en fecha 15 de junio de 2026.

Dicho criterio fue asumido por la Junta de Gobierno Local, que en sesión de 19 de

junio de 2026 adoptó el acuerdo de exclusión de la oferta de ASFALTOS VICÁLVARO, S.L.

Tercero. - El 16 de julio de 2026, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y el mismo día en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ASFALTOS VICÁLVARO, S.L., en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación al haber justificado su oferta incurso en presunción de valores anormales.

Cuarto.- El 22 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar

afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 19 de junio de 2026, publicándose en PLCSP el 26 de junio e interpuesto el recurso el día 16 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente de la licitación de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente que, su recurso fundamentalmente, se basa en la insuficiencia de la motivación técnica y jurídica empleada para rechazar la justificación presentada por ASFALTOS VICÁLVARO, S.L., ya que el acuerdo impugnado no contiene un juicio técnico completo, individualizado y verificable que permita concluir que su oferta no pueda ejecutarse a satisfacción municipal. El acuerdo se limita a asumir los informes técnicos municipales, y estos, a su vez, no desarrollan una reconstrucción económica de la oferta ni cuantifican la incidencia real de las objeciones formuladas.

El recurrente aporta junto a su recurso un informe en el que examina individualmente cada una de las observaciones formuladas por los Servicios Técnicos Municipales, contrastándolas con la documentación efectivamente aportada por ASFALTOS VICÁLVARO, S.L., a fin de determinar si la motivación contenida en los informes resulta técnicamente suficiente para fundamentar la decisión de exclusión. Y en base

al mismo concluye, que tal y como se desprende de dicho Informe Técnico que se acompaña al presente recurso como Documento n.º 2, que los Informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales identifican correctamente la documentación presentada por ASFALTOS VICÁLVARO, pero no llevan a cabo un verdadero análisis técnico de su contenido ni justifican por qué las circunstancias objetivamente acreditadas por la empresa resultarían insuficientes para garantizar la correcta ejecución del contrato en las condiciones económicas ofertadas.

La motivación se articula, esencialmente, mediante observaciones puntuales y fragmentarias antes anticipadas (antigüedad de certificados, falta de rúbrica o sello de algunos presupuestos, vigencia temporal de una oferta de betún, insuficiente desglose de gestión de residuos, afirmaciones genéricas sobre precios básicos y referencia a costes accesorios supuestamente no considerados). Y así alude:

1.- La objeción relativa a los certificados de buena ejecución parte de una premisa incorrecta, el Informe Técnico Complementario afirma que los certificados de buena ejecución aportados son extemporáneos y alejados de la realidad del mercado actual, al corresponder principalmente a actuaciones de los años 2009, 2011, 2012 y 2013.

La objeción, a juicio del recurrente, confunde la finalidad de dichos certificados. Los certificados no fueron aportados para acreditar el precio actual del betún, de los áridos, de la maquinaria o de la mano de obra. Su finalidad era acreditar la experiencia técnica, la capacidad organizativa y la aptitud de la empresa para ejecutar obras análogas.

Los costes actuales fueron justificados mediante otros documentos, como ofertas de proveedores, precios de suministros, descomposición de precios unitarios, costes horarios de maquinaria propia, planta asfáltica y estructura propia de ejecución.

Por tanto, la antigüedad de los certificados no desvirtúa la viabilidad económica de la oferta, ni puede servir como fundamento autónomo para rechazarla.

2.- Las objeciones a presupuestos de proveedores son formales y no cuestionan la razonabilidad económica de los precios.

El Informe Técnico Complementario reprocha que dos presupuestos no estén rubricados o sellados, que la oferta de señalización horizontal contenga un precio directo sin desglosar rendimientos, materiales, maquinaria o mano de obra, y que la oferta de betún y riego de adherencia estuviera limitada al mes de mayo de 2026.

Estas objeciones no acreditan que los precios empleados por ASFALTOS VICÁLVARO, S.L. sean irreales, insuficientes o incompatibles con el mercado.

En primer lugar, considera que la falta de rúbrica o sello es una observación formal. El informe no sostiene que los precios sean falsos, que los proveedores no existan, que los importes no se correspondan con condiciones reales de mercado o que existan precios alternativos superiores que invaliden la oferta.

En segundo lugar, respecto de la señalización horizontal, la recurrente no estaba obligada a justificar la estructura interna de costes de un tercero proveedor o subcontratista, sino el precio al que podía contratar esa prestación para ejecutar el contrato. El coste relevante para el licitador es el precio ofertado por el proveedor, no el desglose interno de los medios de producción de éste.

En tercer lugar, la oferta de betún y riego de adherencia era válida durante mayo de 2026, precisamente el periodo en el que ASFALTOS VICÁLVARO, S.L. preparó y presentó su oferta. El propio Informe Técnico Complementario afirma que el análisis se efectúa atendiendo a las condiciones existentes en la fecha de presentación de la licitación, el 13 de mayo de 2026. La justificación de la oferta se presenta por parte de la empresa, en fecha y por el procedimiento establecido, siendo efectuado el análisis de la misma por parte de los técnicos que suscriben según los criterios establecidos

en el artículo 149 de la LCSP y en las condiciones generales en la fecha en la que se realizó presentación de la licitación, es decir, el 13 de mayo de 2026.

3.- La gestión de residuos fue justificada y el informe no acredita la inviabilidad del capítulo.

El Informe Técnico Complementario del Ayuntamiento, afirma que ASFALTOS VICÁLVARO, S.L. no desglosa ni justifica el coste de 7,94 euros/tonelada aplicada a la gestión de residuos, que no justificaría el coste del transporte a vertedero y que el ahorro no justificado en el capítulo 11 ascendería a 246.560,03 euros.

La conclusión no se sostiene, según el recurrente, porque la documentación técnica de soporte evidencia que ASFALTOS VICÁLVARO, S.L. mantuvo la estructura del precio prevista en el proyecto, modificando únicamente aquellos conceptos vinculados a sus condiciones propias: coste horario de maquinaria amortizada y canon de tratamiento derivado de su condición de gestor autorizado de residuos.

En consecuencia, la afirmación de que no se justifica el transporte a vertedero no se corresponde con la documentación aportada, pues los rendimientos de transporte y las mediciones se mantuvieron conforme al proyecto, modificándose el coste horario de la maquinaria propia y el canon de gestión. Así, los rendimientos de transporte permanecen inalterados, al igual que las mediciones y el porcentaje de costes indirectos (6%) aplicado por la empresa.

Además, el informe municipal no niega que ASFALTOS VICÁLVARO, S.L. sea gestor autorizado, ni rebate que esa condición pueda generar un ahorro efectivo frente a licitadores que deban acudir a gestores externos. Tampoco cuantifica cuál sería el coste correcto ni reconstruye el capítulo con criterios alternativos. Se limita a afirmar la insuficiencia del desglose, sin demostrar que el capítulo resulte inviable.

4.- La crítica a los precios básicos y a la maquinaria propia es genérica e incompatible con el estándar de motivación exigible.

El Informe Técnico Complementario sostiene que la documentación incluye un desglose de costes unitarios que, “en la mayoría de los casos”, no permitiría determinar su viabilidad, porque no se justificarían adecuadamente los precios básicos y se incluirían importes determinados por el licitador, especialmente en la maquinaria.

La afirmación es excesivamente genérica porque no identifica qué precios básicos concretos se consideran incorrectos; qué maquinaria presenta un coste horario inadecuado; qué componente del coste horario se reputa erróneo; cuál sería el coste correcto; ni qué incidencia tendría la diferencia sobre cada precio unitario y sobre la oferta global.

La maquinaria propia amortizada constituye precisamente una de las condiciones favorables que pueden justificar un menor coste de ejecución. Los costes horarios de dicha maquinaria dependen de la estructura real del licitador: grado de amortización, mantenimiento, combustible, reparaciones, seguros, disponibilidad de equipos y organización interna. Por ello, no cabe descartar la justificación por el mero hecho de que los importes hayan sido calculados por el propio licitador.

La Administración podía discrepar de esos costes, pero debía hacerlo de forma verificable identificando el equipo, el coste cuestionado, el parámetro alternativo y la repercusión económica. Pero nada de ello se contiene en el informe.

5.- La supuesta omisión de costes accesorios no está acreditada ni cuantificada

El Informe Técnico Complementario afirma que no se habrían tenido en cuenta determinados gastos: hasta el 2% del presupuesto de ejecución material en ensayos, pruebas y control de calidad; carteles informativos; atril o placa conmemorativa; vídeo

de la evolución de las obras; costes financieros por ampliación del plazo de garantía; y costes financieros derivados de la garantía del 10%.

De nuevo, alega la recurrente, el informe no acredita la efectiva omisión de esos costes. No analiza si tales conceptos estaban absorbidos en el 6% de costes indirectos y en el 13% de gastos generales mantenidos por la recurrente. Tampoco cuantifica el coste real de cada concepto ni su incidencia sobre la viabilidad global. La exclusión descansa, a su juicio, en una comparación indebida con los precios del proyecto, no en un verdadero juicio de viabilidad de la oferta.

Señala que el procedimiento del artículo 149 LCSP no tiene por objeto comprobar si el licitador replica los precios del proyecto, sino si acredita condiciones objetivas que le permiten ejecutar el contrato con un coste inferior al estimado para un operador medio. ASFALTOS VICÁLVARO, S.L. justificó su oferta sobre la base de condiciones propias que encajan directamente en los supuestos de ahorro y condiciones excepcionalmente favorables contemplados por el artículo 149.4 de la LCSP.

El informe municipal, sin embargo, parte implícitamente de los precios del proyecto como referencia rígida, cuestionando cualquier reducción sin analizar suficientemente si la reducción deriva de condiciones reales del licitador. Esa metodología vacía de contenido el trámite contradictorio porque si toda diferencia respecto del proyecto se presume sospechosa, el licitador nunca podrá justificar una oferta competitiva basada en su estructura propia de costes.

6.- Falta de coherencia con el criterio técnico aplicado en el Plan Asfalto 2022.

La fundamentación técnica incorporada por esta parte pone de relieve que los propios Servicios Técnicos Municipales aceptaron en el expediente Operación Asfalto 2022 justificaciones basadas en elementos sustancialmente coincidentes: medios propios, maquinaria, costes de maquinaria, transportes, materiales, certificados de

experiencia, gastos generales, beneficio industrial, descomposición de precios, cartas de compromiso u ofertas de proveedores y análisis de rendimientos.

Del análisis del informe emitido en 2022, puede apreciarse que los Servicios Técnicos Municipales consideraron suficiente la justificación presentada por diversas empresas cuando ésta acreditaba, entre otros extremos, los que acaban de mencionarse.

Por todo ello considera que la decisión impugnada vulnera los principios de motivación, igualdad, proporcionalidad y concurrencia y solicita que se deje sin efecto la exclusión de su oferta y se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dicha exclusión.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se remite en su informe al recurso a los informes técnicos emitidos con fechas 8 y 15 de junio de 2026 respecto a la viabilidad de la oferta del recurrente, en los que se indica:

“La justificación de la oferta se presenta por parte de la empresa, en fecha y por el procedimiento establecido, siendo efectuado el análisis de la misma por parte de los técnicos que suscriben según los criterios establecidos en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en las condiciones generales en la fecha en la que se realizó presentación de la licitación, es decir, el 13 de mayo de 2026.

Analizada la documentación presentada, la misma consiste en:

- Ratificarse en la misma a través de la presentación de diferentes certificados de buena ejecución (emitidos en 2009, 2011, 2012 y 2013 principalmente).*
- Presupuestos facilitados en fase de estudio de la obra por diferentes empresas para los materiales de obra: betún y emulsión, áridos para mezclas bituminosas y zahorras y señalización.*
- Análisis de las mediciones del proyecto y coste directo de la partida o material suministrado por el proveedor.*
- Maquinaria amortizada propiedad de Asfaltos Vicálvaro, S.L.*
- Mantenimiento del porcentaje de proyecto tanto de los costes indirectos (6%) como de estructura (13%) y de beneficio industrial (6%).*
- Mano de obra mediante personal de plantilla.*
- Empresa autorizada para la gestión de residuos, lo que supone no depender de un tercero.*
- Desglose del presupuesto ofertado sobre el presupuesto base de licitación del proyecto*

incluyendo descomposición de los mismos e identificando aquellos que han sufrido variación por lo anterior. En este sentido, se comprueba que el presupuesto del proyecto se ve modificado principalmente por la amortización de la maquinaria y los precios de las ofertas recibidas de los subcontratistas.

Del análisis de la documentación técnica elaborada por el citado licitador cabe indicar lo siguiente:

- La ratificación y justificación de la oferta efectuada por el licitador basándose en la presentación de diferentes certificados de buena ejecución emitidos para actuaciones principalmente en las anualidades 2009, 2011, 2012 y 2013, es totalmente extemporánea y fuera de la realidad del actual mercado en el que los últimos conflictos geopolíticos han disparado los costes energéticos un 47% y los materiales bituminosos (asfalto) hasta un 52%.

-Con respecto a los presupuestos y ofertas de terceros presentadas, cabe indicar que dos de ellas no se encuentran rubricadas y/o selladas. Del mismo modo, en la tercera de ellas, para la ejecución de la señalización horizontal, se aplica un valor directo a la unidad de obra en el que no se acredita y/o justifica que los valores aplicados a rendimientos, materiales, maquinaria y/o mano de obra sean correctos y permita cumplir la oferta. La oferta presentada para el precio del betún y del precio del riego de adherencia, se encuentra caducada ya que únicamente era válida para el mes de mayo de 2026.

- El licitador justifica ser empresa autorizada para la gestión de residuos, lo que supondría a su juicio no depender de un tercero y les permitiría aplicar un coste de 7,94 €/tonelada por la recepción, clasificación, fragmentación y reciclado. En este sentido, no se desglosa ni justifica el valor del coste tonelada aplicado, y, por tanto, el ahorro económico que ello puede suponer para cumplir la oferta. Tampoco se incluye justificación del coste del transporte a vertedero. En el capítulo 11. GESTIÓN DE RESIDUOS, el ahorro no justificado adecuadamente asciende a un importe total de 246.560,03 €, superior al 50% de capítulo.

- La documentación presentada incluye un desglose de los costes unitarios, que en la mayoría de los casos no permite determinar su viabilidad ya que no se justifican adecuadamente los precios básicos, se incluyen importes determinados por el licitador. Este procedimiento es el seguido en la propuesta de precios básicos de maquinaria determinantes en la obtención de los precios unitarios.

Así mismo, se pone de manifiesto que no se enumeran y/o tenido en cuenta en la valoración económica aspectos de la licitación como son las obligaciones y gastos a cargo del contratista (posibilidad de hasta el 2% del presupuesto de ejecución material de la obra en ensayos, pruebas y control de calidad; suministro e instalación de dos carteles informativos de dimensiones 5x4 metros; suministro e instalación de atril o placa conmemorativa de la actuación) así como la oferta efectuada por el licitador (grabación de un vídeo del desarrollo de las obras que incluya desde de la situación de antes del inicio de las mismas [situación preoperacional] hasta el resultado final [situación postoperacional] y costes financieros por incremento de plazo de garantía ofertada así como los derivados de la incursión en baja temeraria que implica el depósito de un aval total del 10%).

En consecuencia, se considera NO quedar suficientemente justificada y acreditada la oferta presentada por la empresa ASFALTOS VICÁLVARO, S.L.”

Por lo que solicita la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la reciente 379/2026, de 23 de julio. A los efectos que aquí nos interesa, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja

anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 377/2025, de 18 de agosto).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

Por ello, es exigible la acreditación de la sostenibilidad del precio con documentos objetivos, acreditando la viabilidad de la oferta mediante desglose y prueba documental de cada elemento de coste y cada fuente de ahorro invocada, no bastando alusiones genéricas, debiendo considerarse que la justificación es insuficiente cuando se limita a una estimación sin detallar ni desglosar las actuaciones necesarias, constituyendo una mera manifestación no acreditada.

Respecto a la justificación aportada por la recurrente y que reitera en el informe técnico que acompaña al recurso, en este punto, debemos indicar que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 270/2026, de 4 de junio).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes

para admitir su oferta. Por ello, resulta necesario justificar el precio ofertado mediante documentación y explicaciones suficientes que permitan verificar razonablemente los elementos esenciales de coste y las fuentes principales de ahorro que se mencionan, no resultando suficiente realizar alusiones genéricas.

Analizada la documentación presentada por la recurrente para la justificación de su viabilidad, ésta articula la viabilidad de la oferta esencialmente sobre los siguientes bloques:

“1.- PRESUPUESTOS DE PROVEEDORES Y SUBCONTRATAS:

- *REPSOL (Betún y emulsión)*
- *CEMEX: (Suministro de áridos para mezclas bituminosas y zahorras)*
- *ACEINSA MOVILIDAD (Señalización).*

2.- ANALISIS DE LAS MEDICIONES DEL PROYECTO

Cabe considerar dos tipos de costes a imputar en el cálculo del coste directo de nuestra oferta:

1.- Coste directo de la unidad completa a ejecutar por la subcontrata:

Se imputa directamente el coste de la unidad en el coste directo de dicha unidad

2.- Coste directo del material suministrado por un proveedor

Se imputa en el precio descompuesto de cada unidad de obra, en el apartado correspondiente.

3.- MAQUINARIA DE PRODUCCION EN OBRA

Seguidamente adjuntamos un documento con la maquinaria propiedad de Asfaltos Vicálvaro S.L., que podrá estar a disposición de la obra caso de ser adjudicatarios:

(.....)

La posesión en propiedad de todos estos medios técnicos hace que, añadiendo las amortizaciones de los mismos, se alcancen grandes rendimientos en obra lo que repercute en la posibilidad de ofertar unos precios ajustados de mercado.

4.- COSTES INDIRECTOS

Debido a la mecanización de las unidades de obra principales del proyecto y al alto porcentaje de mano de obra de las mismas, además de la experiencia que nos avala, nos permite aplicar un porcentaje de costes indirectos de todas y cada una de las unidades, fijándolo en el 6,00%, (los mismos que en el proyecto) aplicable a cada ud y que, se refleja al final del resumen de costes.

5.-COSTES PROPORCIONALES Y ESTRUCTURA

Debido al acorde tamaño de la estructura de la empresa en la que se optimizan puestos en la estructura central, hemos considerado el coste de los avals y una estructura (gastos

generales) del 13,00 %, considerado únicamente el coste proporcional de la delegación central, sin necesidad de ampliar ningún coste más por Delegaciones

6.-BENEFICIO INDUSTRIAL

También se ha tenido en consideración, para la elaboración de nuestra oferta y debido a la actual situación de escasez de obra en el mercado, una menor carga de beneficio industrial en los precios unitarios que han servido de base para la confección de la oferta final, por lo que, para la confección de la oferta se aplica un 6,00% de Beneficio Industrial, igual al 6 % considerado en el Contrato origen.

8.-GESTOR DE RESIDUOS PROCEDENTES DEL FRESADO

ASFALTOS VICALVARO, es desde el 19 de junio del 2019 año empresa autorizada `para gestión de residuos por la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla la Mancha, Por tanto, podemos considerar un valor añadido a la hora de ejecutar el contrato pues no dependemos de un tercero para justificar el canon al vertedero de los sobrantes. Nuestro coste de recepción, clasificación, fragmentación y reciclado, nos lleva a aplicar un coste de 7,94€/ton del material RAP recibido en nuestras instalaciones

9.-PRECIOS

Se adjuntan precios descompuestos de ejecución material de las unidades del Proyecto que nos han servido de base para la confección de nuestra oferta (en rojo marcamos lo que supone una variación respecto al precio que aparece en Proyecto). Estos precios se adjuntan en ARCHIVOS APARTE debido a que, la limitación de espacio de la Plataforma de contratación de Sector Publico hace que, si se incluyera toda la documentación conjunta, la calidad del presente informe sería muy mala, incluso con problemas de visualización correcta.

Asimismo, también se adjunta en el mismo archivo la relación valorada en ejecución material aplicando nuestros costes.

Cabe destacar que, debido a la amortización de la maquinaria en propiedad y a la experiencia en obras de este tipo, los costes de utilización de maquinaria son bajos, y son los que nos sirven para confeccionar precios de unidades menores que los del proyecto”

Analizado los informes técnicos de 8 y 15 de junio de 2026, de valoración de la justificación aportada por el recurrente y que hemos reproducido en la consideración anterior, comprueba este Tribunal que contiene una motivación suficiente, individualizada y razonable de las razones por las que la justificación presentada ASFALTOS VICALVARO no desvirtúa la presunción de anormalidad de su oferta; sin que por otra parte, pueda este Tribunal hacer un juicio técnico paralelo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el informe del órgano de contratación sobre la oferta

de la recurrente responde a todas las argumentaciones realizadas por el licitador, por tanto, dentro de los límites de discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta, reconocida por la doctrina expuesta y por la jurisprudencia.

En este sentido, se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161 /2024) indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22, no publicada, EU:T:2024:188, párrafo 110 y jurisprudencia citada)”.

En consecuencia, la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho ya que no queda justificada la viabilidad de la misma, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ASFALTOS VICÁLVARO, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, adoptado en sesión ordinaria de 19 de junio de 2026, por el que se excluye su oferta en la licitación del contrato *“Obras de ejecución del Proyecto del Plan Asfalto 2026, en el término municipal de Boadilla del Monte”*, expediente EC/2026/28, licitado por dicho

Ayuntamiento.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL